



## **LAUDO ARBITRAL**

### **Expediente núm. 90 /2025**

#### **PARTES:**

**Reclamante:** Don XXXXXXXXXXXX con NIE XXXXXX, que comparece en representación de Doña XXXXXXXXXXXX con NIE XXXXX, mediante escrito de fecha 9 de enero de 2025.

**Reclamada:** Vodafone España, S.A.U., que comparece mediante escrito de alegaciones de fecha 31 de marzo de 2025.

#### **OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:**

El reclamante, en representación de la Sra. XXXXX, reclama por no estar conforme con la diferencia de condiciones contratadas de manera telefónica a través de un comercial de la empresa, con las condiciones que con posterioridad aparecen en el contrato. En concreto, en relación con el cobro del canon digital, del que no se informó en el momento de la contratación cuando le ofrecieron dos terminales totalmente gratis, y con el plazo de permanencia de los terminales, ya que le informaron de que era la misma permanencia que si aceptaba los terminales o no (24 meses).

#### **PRETENSIONES:**

1. Eliminación de las permanencias de los terminales móviles.
2. Abono del importe cobrado en concepto de canon digital por los terminales, por un total de 7,86 euros.

#### **ALEGACIONES DE LA EMPRESA**

La empresa alega que ha procedido a la anulación de los compromisos de permanencia vinculados a la adquisición de estos terminales el día 12 de noviembre de 2024, manteniendo los compromisos asociados a los descuentos incluidos en la oferta.



Por lo que se refiere al cobro de canon digital, alega que, aun siendo los terminales gratuitos, en la factura emitida el 1 de abril de 2024, se genera un cargo de 7,86€, impuestos indirectos incluidos, en concepto de canon digital. En la factura del dispositivo aparece el canon indicando que el cobro se realizará en la siguiente factura del consumo. Por lo que el cobro del citado canon digital es correcto, al ser un impuesto.

## **LAUDO**

Examinada la reclamación, las alegaciones de la reclamada y vista la documentación obrante en el expediente, se ESTIMAN las pretensiones de la reclamante, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En relación con la primera pretensión, se ha atendido y ha sido satisfecha al haber eliminado la empresa los compromisos de permanencia asociados a los terminales.

Por lo que se refiere a la segunda pretensión, el canon digital como mecanismo de compensación por copia privada, es una tasa que se aplica a los dispositivos capaces de reproducir o grabar contenido protegido por derechos de autor. Este canon se podría repercutir al cliente independientemente de si el dispositivo se compra o se obtiene de forma gratuita a cambio de un compromiso de permanencia, siendo indiferente su forma de adquisición.

No obstante, de la documentación examinada se deduce que la mercantil reclamada no ha acreditado que pusiera a disposición de la reclamante en el momento de la contratación, de forma clara, comprensible y accesible, la información relevante, veraz, y suficiente sobre las características del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas, como es el precio total incluyendo impuestos y tasas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

En consecuencia, se resuelve que la reclamada proceda a la devolución del importe cobrado en concepto de canon digital, por un total de 7,86 €. Dicha cantidad deberá ser transferida a la cuenta bancaria de la reclamante en la que tenga domiciliados los pagos.

El plazo para el cumplimiento del contenido del presente laudo será de 30 días desde el día siguiente al de la notificación de este.



Notifíquese a las partes este laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo la árbitra en el lugar y fecha señalados.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

La árbitra